



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2010-00462-00

REF. EJECUTIVO (DESARCIVO)

DTE. MARIA DEL PILAR MANTILLA MALDONADO C.C. 60.333.930

DDO. CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES C.C. 88.288.799

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de archivo central mediante oficio DESAJCUO22-1363, para resolver la solicitud realizada por el demandado CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES, quien requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, una vez revisado el expediente físico, se tiene que en el proceso que nos ocupa, el extinto JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia fechada 24 de julio de 2015, en la cual igualmente se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el expediente se observa que fueron librados los respectivos oficios de levantamiento de cautelares, a pesar de esta situación y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., se procederá a oficiar nuevamente el levantamiento de las medidas de cautelares practicadas por haberse terminado el proceso.

Finalmente, vista el memorial allegado por parte de la POLICIA NACIONAL en el cual deja a disposición el vehículo de placas FLN324 en el PARQUEADERO IMPORMAQUINAS Y EQUIPO LTDA, procederá el despacho a ordenar la entrega del rodante al demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del demandado; CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES C.C. 88.288.799, como trabajador de la empresa **TRANSPORTES AKARGO S.A.** para lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 2.248 del 24 de agosto de 2010 Notifíquese de esta decisión a la empresa TRANSPORTES AKARGO S.A. OFÍCIESE.

SEGUNDO: COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier título bancario y financiero, a nombre del señor CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES C.C. 88.288.799, para lo cual se deja sin efectos la Circular No. 055 del 24 de agosto de 2010. Notifíquese esta decisión las entidades bancarias y financieras que tomaron nota de la Circular No. 055 del 24 de agosto de 2010. OFÍCIESE.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **FLN-324** de propiedad del demandado; **CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES C.C. 88.288.799**, por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 2.247 del 24 de agosto de 2010. Notifíquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Floridablanca; Santander. OFÍCIESE.

CUARTO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **FLN-324** de Floridablanca, de propiedad del demandado;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES C.C. 88.288.799, por lo cual se deja sin efectos el Oficio No. 2.770 y el Oficio No. 2.771 del 07 de octubre de 2010. Notifíquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Floridablanca; Santander.

QUINTO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas **FLN-324** al demandado; **CESAR EMILIO MALDONADO VIDALES C.C. 88.288.799**. Comuníquese esta decisión al PARQUEADERO IMPORMAQUINAS Y EQUIPO LTDA, NIT. 900276634-9, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado. OFÍCIESE.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

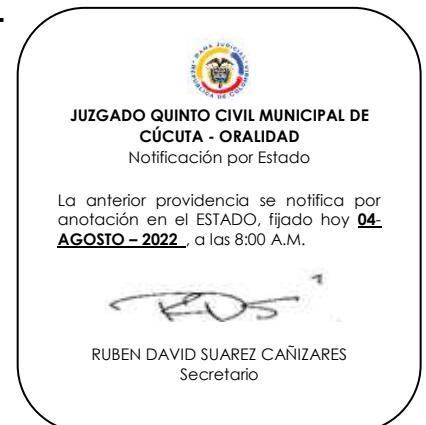
SEPTIMO: Por secretaria remítase copia de esta providencia y de los respectivos oficios al interesado, al correo electrónico: cmaldonadovidales@gmail.com Procédase.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese nuevamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

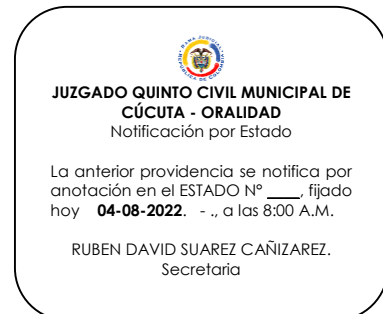
Teniéndose en cuenta lo inicialmente resuelto mediante auto de fecha noviembre 27-2019 y habiéndose librado para tal efecto el D.C. N° 169 (04-12-2019), el cual fue retirado personalmente por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO (Fecha retiro: 03-03-2020), sin que hasta la fecha la comisión en reseña haya sido devuelta por el comisionado, habiéndose transcurrido para tal efecto termino prudencial, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva informar a este Juzgado sobre el tramite dado al mismo, indicando a que Inspección de Policía le correspondió por reparto su correspondiente evacuación. Se hace claridad que el requerimiento es formulado bajo los apremios previstos y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

D.C. 0021(05-11-2019)
JDO PROMISCOU MPAL EL ZULIA (N-S) Rdo. 050-2019
Rad 1032-2019
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escritos que anteceden, dentro de los cuales se solicita la terminación del presente proceso, por dación en pago, relacionado con el vehículo automotor de PLACAS HRR-781, se observa que no se allega el documento correspondiente de transacción realizado entre las partes, dentro del cual se haga constar la dación en pago correspondiente.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 312 del C.G.P., es del caso requerir a las partes para que se sirvan allegar el documento correspondiente, dentro del cual se haga constar la dación en pago argumentada en petición que antecede.

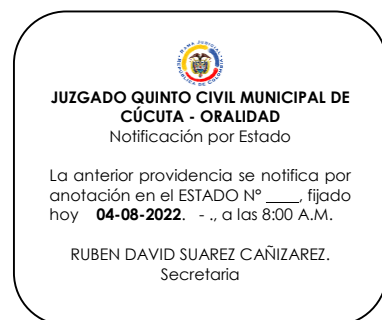
Ahora, conforme al poder allegado, es del caso reconocer personería al Abogado CARLOS ALFONSO LANZIANO LINDARTE, como apoderado judicial de la demandada señora LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 1033-2019
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Habiéndose obtenido respuesta de la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a los requerimientos formulados por autos de fechas abril 18-2022 y junio 23-2022, es del caso teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

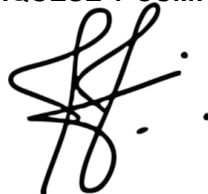
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Monitorio
Rad 184-2020
CARR
SS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00185-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene, que mediante providencia del 9 de marzo de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objeto por la parte demandada, revisada por el despacho la liquidación aportada se evidencia que esta no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se liquidaron intereses corrientes en fecha diferentes a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el despacho no aprueba la liquidación de crédito allegada y en su lugar requiere a las partes de conformidad para que la presenten en debida forma.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se informa que se procederá a realizar la entrega de depósitos una vez se apruebe la liquidación de crédito de la presente ejecución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Por otra parte, visto el memorial allegado por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que el 9 de mayo hogaño, cuando la tesorera NORELIS TORRES realizó una consignación por un valor de \$469.802,00, a la presente ejecución, por un error humano se realizó la consignación al código 540012041009 que corresponde al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, siendo lo correcto el código 540012041005, el cual pertenece a esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, procede el despacho a solicitar al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, realizar la conversión del depósito judicial relacionado anteriormente a la cuenta de este despacho por parte de la presente ejecución. Ofíciase.

Se anexa junto a esta providencia la solicitud y los documentos allegados por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 04-
AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

RV: Solicitud de conversión

Diana Karina Castellanos Carrillo <diana.castellanos@bancoagrario.gov.co>

Vie 3/06/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (369 KB)

Carta1.pdf; 5110_09052022_CA_BAC124_EMISION DEP. JUDICIALES_88253891_dcastell.jpg;

Buen día



Agradezco su valiosa colaboración.

**Diana Karina Castellanos Carrillo**

Oficial Operativo Senior

Oficina El Zulia


Regional Santander

 (601) 5735200 (45382) Diana.castellanos@bancoagrario.gov.cowww.bancoagrario.gov.co

bancoagrario



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.**De:** Diana Karina Castellanos Carrillo**Enviado el:** viernes, 20 de mayo de 2022 2:53 p.m.**Para:** jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto:** Solicitud de conversión

Buenas tardes

Me permito solicitar de su amable colaboración en realizar la conversión por error del funcionario en digitar la cuenta del juzgado erradamente y transmitir sin verificar.

Agradezco su valiosa colaboración.

Quedo atenta




Diana Karina Castellanos Carrillo

Oficial Operativo Senior

Oficina El Zulia

Regional Santander




 (601) 5735200 (si aplica)

 Diana.castellanos@bancoagrario.gov.co

www.bancoagrario.gov.co



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

El Zulia N de S/DER, 20/05/2022

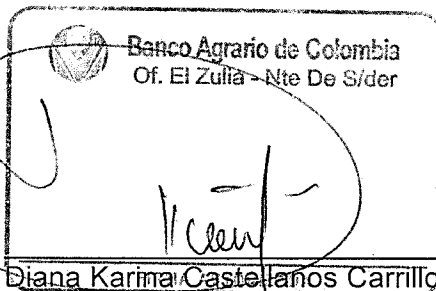
Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal
Cúcuta

REF: Solicitud de conversión de depósitos judiciales N° 451010000940271

Por medio de la presente nos permitimos informar que el día 9 de mayo la tesorera NORELIS TORRES identificada con cedula 37.343.753 del municipio del Zulia realiza una consignación judicial por valor de \$ 469.802 del proceso N° 54001400300520200018500 con las siguientes partes: Demandante Joseph Davila Villasmil C.C 88.253.891 y demandado Jaqueline Gómez Zapata C.C 37.343.332 por error se realizó la consignación al código 540012041009 juzgado Noveno Civil Municipal siendo correcto 540012041005 Juzgado Quinto Civil Municipal

Solicitamos de su valiosa colaboración, en solicitar al juzgado Noveno Civil Municipal realizar la conversión para su despacho ya que se cometió un error humano en el momento de digitar la cuenta. se adjunta la consignación.

Cordial saludo,



Banco Agrario de Colombia
Of. El Zulia - Nte De Sider

Diana Karina Castellanos Carrillo
Oficial Operativo Senior
Banco Agrario de Colombia
Oficina El Zulia

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2022 05 09			5110 EL ZULIA		260700439	540012041005

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUITA	54001400300520200018500

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.	88.253.891	DAVILA	VILLASMIL	JOSEPH
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP				

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.	37.343.332	GOMEZ	ZAPATA	JAQUELINE
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP				

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:

Descuento.

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1)
	\$ 469.802.

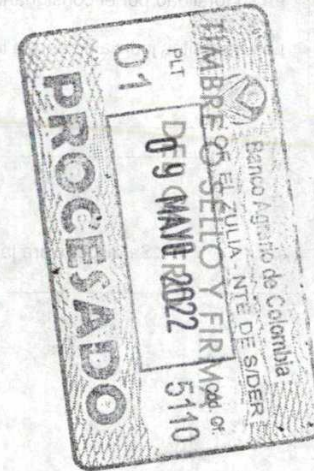
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE	C.C. O NIT No.	TELÉFONO
NOPELIS TORRES	37.343.753	3103518928

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO	<input type="checkbox"/> EFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
VALOR DEL DEPÓSITO (1)				008418.	410
\$ 469.802					
	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/> AHORRO			
	<input type="checkbox"/> CORRIENTE	No. CUENTA			

COMISIONES (2)	<input type="checkbox"/> EFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
\$ 7.058				008418.	410
IVA (3)	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/> AHORRO			
\$ 1.341	<input type="checkbox"/> CORRIENTE	No. CUENTA			

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)	NOMBRE DEL SOLICITANTE
\$ 478.201	NORLIS TORRES RODRIGUEZ
	C.C.No. 37343753 EL ZULIA



ORIGINAL - MOVIMIENTO DIARIO - OFIXPRES S.A.S. NIT. 900.156.000-1 TEL. 70.1000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00355 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintidós

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por RENTABIEN S. A. frente a PABLO MARTINTARAZONAGOMEZ, con la cual pretende la terminación del contrato, la restitución y entrega al demandante, el lanzamiento de los demandados, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, determinado como LOTE 23, CALLE 6N #7E-152, URBANIZACION LA CEIBA, DE CUCUTA, alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y lo reseñado por la parte actora en los HECHOS de la demanda , así como también el lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento, por falta de pago del canon de arrendamiento correspondiente a ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020, siendo su canon de arrendamiento actual mensual de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS, (\$1.179.000).

Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente, para que practique la diligencia de lanzamiento.

Así mismo que se condene en costas al demandado.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala la parte actora que mediante contrato de arrendamiento celebrado el 1º de febrero-2016, la sociedad demandante denominada en su oportunidad como RENTABIEN S.A (HOY RENTABIEN S.A.S), entregó a título de arrendamiento al Sr. PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, el bien inmueble anteriormente reseñado, siendo su destino vivienda familiar, pactándose inicialmente como valor del canon de arrendamiento la suma de \$1.000.000.00, pagaderos anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes , siendo el término inicial del contrato de arrendamiento por DOCE (12) MESES. Que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento, ya que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a ABRIL, MAYO JUNIO Y JULIO DE 2020, (MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA). Igualmente se hace saber que conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento, se indicó que la falta de pago en el canon de arrendamiento, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y que el mismo presta mérito ejecutivo para exigir al arrendatario los cánones causados, no pagados.

Esta Unidad Judicial, mediante auto de SEPTIEMBRE 10-2020, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que reseñado anteriormente, le fue notificado al demandado Señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, por conducta

concluyente a partir del 3 de diciembre de 2020, fecha en la cual se le dio traslado de la demandada.

Ahora, el señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, dentro del término legal oportuno, confirió poder a la DRA. MARTHA JOHANA MEZA TORRES, quien en su nombre y presentación contestó la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, y proponiendo como medios exceptivos los que denominó:

“... Ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de las excepciones, ya que en el petitio principii, dentro del cuerpo de las pretensiones no menciona la cuantía del proceso, sino en los hechos.” y “Indebida representación del demandante, ya que el poder dado a la Doctora María Lorena Méndez Redondo, como apoderada de la entidad actora carece de firmas.; y Excepción perentoria de cobro de lo no debido...”.

Finalmente, mediante auto del 6 de julio de la presente anualidad, se tuvo por contestada la contestada la demanda el 18 de diciembre de 2020, absteniéndose de oír al demandado dentro de la presente acción, reconociéndose personería jurídica a la apoderada del extremo demandado.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar

el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el LOTE 23, CALLE 6N #7E-152, URBANIZACION LA CEIBA, DE CUCUTA de esta Ciudad.

El demandado Sr. **PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ**, se encuentra notificado por notificado por conducta concluyente a partir del 3 de diciembre de 2020, fecha en la cual se dio traslado de la demanda. Recibiéndose dentro del término oportuno, la contestación de la demanda, la misma no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que, el demandado en mención no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, **imperativo legal para poder ser oído**.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere

dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.... (Subrayado y negrilla propio)

En consecuencia y ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener a pesar de haber comparecido al proceso el extremo demandado, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre RENTABIEN S. A, (HOY RENTABIEN S.A.S), como ARRENDADOR y el Sr. **PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ**, en su condición de arrendatario, respecto del inmueble correspondiente al **LOTE 23, CALLE 6N #7E-152, URBANIZACION LA CEIBA, DE CUCUTA**, así como también de su deudor solidario Sra. FABIOLA TARAZONA GOMEZ, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda.

:

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma la suma de \$ 1.000.000.00, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-08-2022, a las 8:00 A.M.

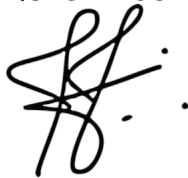


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda al diligenciamiento correspondiente de notificación del demandado, respecto del auto del mandamiento de pago, conforme al correo electrónico aportado para tal efecto en el escrito que antecede, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

EJECUTIVO
Rad 048-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento pretendido por cuanto no se ha agotado la vía de notificación de la demandada, respeto del auto de mandamiento de pago, al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, razón por la cual es del caso requerirlo bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debe efectuarse tal como lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 - 2020.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., es del caso acceder al decreto del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia este juzgado **RESOLVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder al emplazamiento solicitado por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora proceda notificar a la demandada al correo electrónico aportado, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

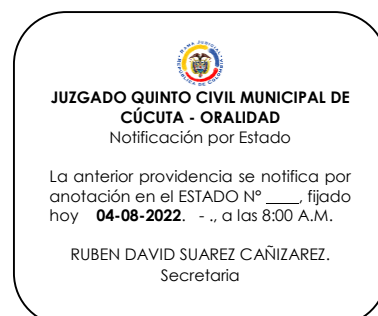
TERCERO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso radicado al número 569-2019, adelantado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en contra de la demandada señora SHRLYN DILCIN NAVARRO CHAUSTRE (C.C. 1.127.361.906). Oficiése. Copia del presente auto surte los efectos de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

EJECUTIVO
Rad 100-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora, a través de escritos que anteceden, es del caso proceder a resolver lo correspondiente.

Conforme a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, tenemos que la misma se ha surtido en debida forma, razón por la cual se tiene por notificado al demandado señor DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL (C.C. 1.090.382.755), relacionado con el mandamiento de pago de fecha noviembre 16-2021, proferido dentro de la presente actuación.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la suspensión del presente proceso por el termino de seis (06) meses, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes de común acuerdo, a través del escrito que antecede, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo se accede a la suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución mediante auto de fecha noviembre 16-2021, conforme lo solicitado por las partes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado al demandado señor DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL (C.C. 1.090.382.755), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 16-2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el termino de seis (06) meses, conforme a lo manifestado y solicitado por las partes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Acceder a la suspensión de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha noviembre 16-2021, por el termino de seis (06) meses, conforme a lo manifestado y solicitado por las partes. Por la secretaria del Juzgado procédase de conformidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 835-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificados a los demandados señores MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS (C.C. 60.286.338) y JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS (C.C. 13.371.306), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 13-2021. Así mismo, se reconoce personería a la Abogada – Demandada, Dra. MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, como apoderada judicial del demandado JOSE MARIA PEZZOTI LEMUS, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Se ordena que por la Secretaria del Juzgado le sea remitido a los demandados el LINK del expediente digital.

Ahora, del escrito de petición de terminación del proceso, formulado por la parte demandada, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaria del Juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente digital.

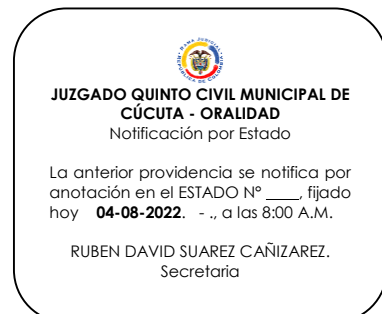
De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 858-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta las exigencias de la norma en cita, es del caso acceder al retiro de la presente demanda, por cuanto la demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. Ahora, observándose que las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución han surtido efecto, tal como consta en la respuesta obtenida por parte del Banco Pichincha, obrante a los folios 025 y 026 del proceso digital, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, pero a la vez se condena al demandante al pago de perjuicios, cuyo trámite incidental está sujeto a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrense la comunicación pertinente.

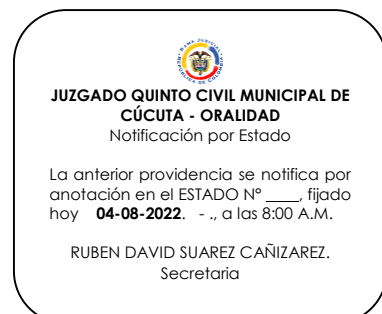
TERCERO: Condenar al demandante al pago de perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 116-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, a través de apoderada judicial, frente a CRISTIAN MOSQUERA RAMIREZ (C.C. 13.279.127), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 27-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CRISTIAN MOSQUERA RAMIREZ (C.C. 13.279.127), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha abril 27-2022, mediante notificación a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CRISTIAN MOSQUERA RAMIREZ (C.C. 13.279.127), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 27-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.750.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 282-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

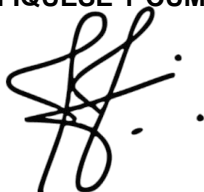
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 470-2022
CARR
SS

